



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE: YACENIS DEL CARMEN BALLESTEROS FERNANDEZ-  
 DEMANDADO: LUIS MIGUEL MEDINA SANCHEZ  
 RADICADO: 2022-000113-00

### ANTECEDENTES

La señora Yacenis del Carmen Ballesteros Fernández, mayor de edad y de esta vecindad, quien actúa en representación legal de su menor hija MMB, a través del abogado asignado por este despacho dentro del trámite previo de amparo de pobreza, ha presentado demanda de fijación de cuota de alimentos contra el señor Luis Miguel Medina Sánchez, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta localidad

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora Yacenis del Carmen Ballesteros Fernandez, representando los intereses de su hija menor en contra del señor Luis Miguel Medina Sanchez.

#### 3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

*“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

*“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...*

*2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.*

Ahora bien, paralelamente con la admisión, es menester pronunciarse el despacho respectode los alimentos provisionales deprecados por la actora.

Para la fijación de alimentos provisionales, nuestra legislación determina lo siguiente:

**Establece el artículo 417 del Código Civil que:** *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde queen la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, sila persona a quien*

se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Para el especial trámite de alimentos de menores de edad, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 que:

*“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

El artículo 397 del Código General del Proceso determina que:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”*

*2.- El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores”.*

Por su parte, esto dice nuestro Código Civil respecto de la forma como se debe tasar la obligación alimentaria:

Artículo 419 del Código Civil. *“Tasación de Alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.*

Artículo 420 del Código Civil *“Monto de la obligación alimentaria. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.*

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia ha protegido el derecho de los menores de edad a percibir sus alimentos, y en reciente pronunciamiento STC13837-2017, siguiendo su línea jurisprudencial, dijo:

*«Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.*

*2.2.- Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: "i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017)...”*

Visto lo anterior, es preciso concluir que nuestra normatividad determina la posibilidad de que en el auto admisorio de la demanda se ordenen alimentos provisionales, y máxime si quienes los piden son menores de edad, para quienes los alimentos se convierten en un derecho fundamental. Igualmente, se tiene que para la fijación de alimentos sean provisionales o definitivos, opera la presunción de hecho de que al menos el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente, esa presunción debe ir acompañada al menos de elementos de convicción siquiera sumarios que determinen que la obligada al menos ejecute labores y o tenga recursos económicos.

Sobre esa presunción, nuestra Corte Constitucional.

*“...iii) En lo concerniente al tercer aspecto, como se anotó, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenar según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).”*

*Ello significa que para ese efecto es necesario que en el proceso se acredite tanto la existencia de dicha capacidad económica como el monto o cuantía de la misma.*

*Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que el decreto de alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y*

practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda.

Existen dos temas íntimamente ligados, pero que deben mantenerse separados en el análisis jurídico, con el fin de evitar confusiones. **Uno es la prueba de la capacidad económica y otro es la prueba del monto de esa capacidad económica.**

En este orden de ideas, la interpretación de la expresión demandada "siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y" en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales no requiere que se acredite ni la existencia ni el monto de la capacidad económica del demandado, propuesta por el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria al principio del orden justo consagrado en el preámbulo de la Constitución y al derecho al debido proceso del alimentante contemplado en el Art. 29 *ibídem*, ya que se traduce en la imposición a este último, así sea con carácter provisional, de una obligación inexistente, por no reunirse los requisitos para su nacimiento, lo cual es contrario no sólo al ordenamiento jurídico sino también al ideal de justicia que lo inspira.

Igualmente, la interpretación de la expresión demandada en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda la prueba siquiera sumaria, es decir, no controvertida pero con pleno valor de convicción, tanto de la existencia como del monto de la capacidad económica del demandado, que ataca el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria a los principios de respeto a la dignidad de los niños, de protección prevalente de sus derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial, puesto que sin justificación razonable priva a aquellos del disfrute del derecho de alimentos mientras se adelanta el proceso correspondiente.

**Por el contrario, la interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor.**

Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones:

1. **Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.**
2. **Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.**
3. **Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal. (Sentencia C-994/04)**

Siguiendo lo anterior, precisa concluir que en este asunto, al estar arriadas pruebas que *ab initio* detallan el vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el menor alimentario y el padre obligado a prestar alimentos, se encuentra satisfecho un fundamento plausible del que habla nuestro legislador como requisito inicial para procedera fijar los alimentos provisionales, pero, al faltar evidencias, al menos sumarias, para acreditar que la parte demandada realiza alguna actividad productiva o tiene ingresos económicos, no podría imponerse en su contra la obligación de suministrar alimentos provisionales pues sería, sin ningún elemento plausible sobre su capacidad económica, ordenarle o condenarlo a algo que podría serle imposible pues, del antecedente jurisprudencial citado, la presunción de devengar al menos el salario mínimo va ligada a la demostración inicial de estirpe siquiera sumaria -no controvertida- de la capacidad económica del obligado o de algún elemento de convicción de donde poder inferirla o establecerla al tomar en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general cualquier antecedente y/o circunstancia que pudiese servir a esos efectos, dejando constancia que, en providencias anteriores, si bien se ha fijado la operancia de la presunción, la misma ha tenido como sustento algún elemento así sea mínimo suasorio que indique que el demandado tiene capacidad económica.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no aportó prueba de la capacidad económica del demandado, ni manifestó ocupación o lugar de trabajo, este despacho se abstendrá en decretar alimentos provisionales.

Por último, en protección de los derechos de la menor afecta al trámite, que se podrían ver conculcados con las publicaciones que se hacen de actuaciones y providencias en plataformas digitales como TYBA y microsítio de la Rama Judicial, se abstendrá el despacho de publicitar su nombre en las providencias.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la señora YACENIS DEL

CARMEN BALLESTEROS FERNANDEZ, quien actúa en representación legal de su menor hija MMB, contra el señor LUIS MIGUEL MEDINA SANCHEZ, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 1098 de 2006, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**TERCERO-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhortese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contenido de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

**CUARTO:** Abstenerse de fijar monto de alimentos provisionales mensuales a cargo de la demandada y a favor de los demandantes por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO:** Tener como apoderada de la accionante a la doctora Johanna del Carmen Morelo Fajardo, de condiciones civiles confirmadas en consulta URNA y conforme a la designación que en auto anterior se hizo de la amparada por pobre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abd366996b4db0b65a35e34be0c35a41caf43221485ed5e1e53f697ae7ccbe**

Documento generado en 06/10/2022 12:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**